

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: Fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecian ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho de los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta, entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes

á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores, podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el artículo 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisi-

sición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Paigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de viudades y orfandades se declararán comprendidos en el personal subalterno de Obras públicas, y por consecuencia con todos los derechos que éste disfruta, á los Torreros de faros y sus familias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Paigcerver.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**TERREMOTOS DE ANDALUCIA**

**MEMORIA DE LA COMISARIA REGIA (1)**

Un sólo punto queda aún sin tratar, y ciertamente es de notoria importancia. Preciso es que previas algunas explicaciones, conozcan los donantes cómo fueron administrados sus fondos, por más que algo han podido ya apreciarlo, habiéndose publicado minuciosas cuentas mensuales. Para que resultare más económica la administración, el Comisario Regio pidió y obtuvo del Gobierno de S. M. que unos cuantos empleados del Estado, que él designó entre los más inteligentes y activos, fueran autorizados á servir á sus órdenes. La única designación que él no hizo fué la del Interventor, y por más que la Comisaría Regia estaba lejos de ser, propiamente hablando, una dependencia del Estado, ni la contabilidad del Estado podía servir como inalterable pauta en trabajo de la especialísima índole del que nos ocupa, acudió el Comisario Regio al Ministro de Hacienda, con el ruego de que se sirviera designar el Interventor Contador y Tenedor de libros de la Comisaría Regia. Por el Ministro fué nombrado D. Rafael Ruiz Mora, que venia sirviendo en la Intervención general del Estado; y de éste funcionario, á quien la vispera no conocía, ha de decir el Comisario Regio lo que al principio de esta Memoria dijo de los dos Inspectores generales, á quienes tampoco con anterioridad conocía: no cabe desplegar más inteligencia, más laboriosidad, más rectitud, que el Sr. Ruiz Mora en el desempeño de esta comisión extraordinaria. Así, y mediante cortas gratificaciones ó sobresueldos (el Interventor ha tenido de la suscripción nacional 200 pesetas mensuales sobre lo que percibía del Estado; 175 pesetas el muy activo Secretario D. Federico Castillero): un mecanismo que no podía dejar de ser algo complicado ha venido á resultar económico. Lo propio ha acontecido con el personal facultativo. A la verdad, ninguno de los Arquitectos ni Maestros de obra de que se ha valido la Comisaría Regia tenia, como

(1) Véanse los números 175, 179, 180 y 182 del Boletín.

es casi innecesario decir, relación alguna con el Estado. Juzgóse preferible fijarles sueldos al sistema de que percibieran honorarios. En primer lugar, como eran tasadores de daños antes de ser Interventores de obras, era difícil ó imposible establecer tarifa para sus honorarios, habiendo de consistir su misión en recorrer rápidamente muchas poblaciones, y luego cuando ejercieron (nunca con tal separación de las incumbencias que acaban de enumerarse) el cargo de Directores de obras en las seis poblaciones nuevas, la masa del capital invertido hubiese dado lugar á que percibieran honorarios, cuyo importe, con justicia, hubiera atraído la censura general. No pasó de 9.000 pesetas el sueldo asignado á los Arquitectos en toda la duración de la Comisaría Regia, con la sola excepción de unos pocos meses en que se creyó conveniente hubiese un Arquitecto Jefe con 12.500 pesetas. Pero este cargo quedó luego suprimido.

Al reseñar las reglas que fueron dictadas para determinar los auxilios, es preciso que á fin de que el propietario, que harto desgraciado era con las pérdidas experimentadas, no tuviese gastos ni molestias acudiendo á las capitales para percibir el socorro, quedó regularizado el servicio de hacerse entrega de las sumas á los damnificados en su propia localidad. Al efecto, el personal subalterno recorría constantemente toda la zona, uniéndose siempre un Delegado facultativo que reconocía las obras ejecutadas ó tasaba las que debían ejecutarse, para enviar luego su trabajo al Centro directivo, que lo examinaba, y un Delegado administrativo, encargado de verificar los pagos ya decretados. Recorrian por punto general en cada viaje quince pueblos, y salían siendo portadores de 25.000 pesetas, acompañándoles las más veces, pero no siempre, la Guardia civil. Para cuando llegaban á una localidad, había publicado el *Boletín oficial* de la provincia los nombres de los que habían de percibir alguna suma, fijando cuál era ésta, luego rogaban al Alcalde que señalase hora y sitio para verificar el pago, y que citase á los que en cada ocasión habían de concurrir á recoger el auxilio. A pesar de lo concreto y claro de la lista, con frecuencia todos los vecinos, aun los que no eran propietarios, se creían con derecho á que se les entregase alguna cantidad. Presentes, además del Alcalde, el Párroco y el Secretario del Ayuntamiento, firmaban todos el acta de la entrega, así como los interesados, y si estos no sabían firmar, caso nada raro, suplían semejante deficiencia dos testigos. No era agradable la tarea de los Delegados: las vías de comunicación eran asperas ó no existían; como no siempre tampoco había bueno y seguro albergue.

No fueron buenas invariablemente las relaciones entre aquellos pobres empleados y las localidades: alguna queja recíproca llegó al Comisario Regio, alguna causa criminal mandó él instruir pasando expedientes administrativos á la Autoridad judicial, sin que al cesar su misión haya aún recaído fallo; y también hubo de pedir á los Gobernadores civiles protección para sus subordinados; pero en la casi unanimidad de los 20.000 incidentes individuales ó locales, [las relaciones nada dejaron que desear. Y debe consignarse aquí un hecho que honra al país y al personal de la Comisaría Regia: en una región reducida antes de que la azotasen los terremotos á una gran miseria, no sólo

por la crisis que aminora cada día el valor del olivo, sino también por la filoxera, la caña helada, los naranjos que mueren en mucho número, al recorrer aquellas fragosidades, de siniestro renombre dentro y fuera de España, un personal cuyos individuos tenían retribuciones de 150 pesetas mensuales, y sólo el abono de 5 pesetas diarias para gastos de manutención, habiendo de quedarse muchas veces en malas ventas llevando cantidades importantes, jamás ni siquiera un sólo céntimo ha sido ni desfalcado ni hurtado: la buena fortuna y la probidad han resplandecido en los múltiples detalles de una tarea sin precedente en parte alguna.

Pues bien; todo este personal facultativo y administrativo en sus esferas superiores é inferiores ha percibido 245.209'34 pesetas de haberes, ó lo que es lo mismo el 3'82 por 100 de la suma invertida, que se eleva al 5'80 si se toman además en cuenta las 117.070'91 pesetas que es el importe de los viajes y hospedajes, y el 3'93 por 100 incluyendo los objetos de escritorio, libros, impresiones, calefacción, etcétera. Bien conoce el Comisario Regio que para esta proporcionalidad es elemento muy influyente la cuantía de la suma empleada; pero es de rigurosa justicia tomar también en cuenta el gran cuidado y afecto hacia el propietario que había en un servicio organizado en la forma descrita, sobre todo que no se estaba en el caso de un bienhechor particular que para contribuir á socorrer una extensísima desgracia, tomaba á su cargo determinada y concretamente las obras de reconstrucción de uno ó dos pueblos en que reconcentraban sus desvelos y sus medios de acción, sino que las 101 poblaciones de la zona sísmica, á que atendía simultáneamente la Comisaría Regia, imponían un incesante movimiento de inspección y de pagos. Y como quiera que con la sola excepción de un caso (bueno es notar que en él algún favor hizo la Comisaría), en ningún otro de los conocidos por las Memorias que han publicado los donantes particulares se observa una baratura mayor en los gastos de administración, aun cuando ciertamente no se intenta decir aquí que ha llevado en este punto ventaja la gestión oficial, permitido será ante el deseo y propensión tan públicos y generalizados de que siempre y en todos los casos aparezca más cara la gestión oficial, decir ahora sin orgullo, fuera de razón y siempre de mal gusto, pero como vindicación de la verdad, que al menos en la ocasión presente no hay inferioridad dentro de este ramo tan interesante, de lo que cuesta la gestión por un organismo que no ha sido el organismo ordinario del Estado, pero que al fin creado fué por el Estado.

Resumida queda escrupulosamente en las precedentes páginas, y será comprobada en las siguientes, la tarea llevada á cabo por la Comisaría Regia. Era tan extensa y complicada, que menos aunque en los casos habituales, puede presumirse de nada semejante á infalibilidad: errores y defectos no habrán faltado en los mil y mil detalles de una gestión que para ser regular había de ser rápida. Mereció no obstante en los días de las inauguraciones de los nuevos pueblos plácemes casi unánimes, así populares como oficiales. Y podrán recordarla mañana, si son debidamente conservada, la artística iglesia parroquial, que con la advocación de San Ildefonso y Santa Cristina se levanta majestuosa en la plaza de la Reina

Regente del pueblo de Güevéjar, las escuelas poco menos que suntuosas, unidas á la capilla de San Emigdio y Santa Isabel para cerrar la hermosa plaza de Alfonso XII en la ciudad de Alhama. Pero cuando ni una sola colectividad ni un solo donante particular se ha abstenido de fijar lápida ó de erigir monumento, que así como el terremoto recuerda el auxilio aportado, no podía prescindir la representación de la caridad universal y del Rey de consignar en piedra y bronce los que fueron el 25 de Diciembre de 1884, el esfuerzo de D. Alfonso XII y el ardoroso arranque de la actual generación: las ruinas, simbolizadas en el pedestal, las cifras en él esculpidas, la estatua del Monarca con una mano puesta sobre el corazón y la otra extendida para socorrer, dirán á las edades futuras que, á diferencia de otras épocas, á la altura de la desolación y de la ruina, estuvieron ahora para la reconstrucción y la vida el Rey, la patria y la humanidad.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—  
Fermin de Lasala y Collado.

#### NOTAS

NOTA 1.ª En esta cantidad están comprendidas 2.437'50 pesetas con que contribuyó el pueblo de Albuñuelas para la compra de terrenos.

NOTA 2.ª He aquí los términos del informe: Si las circunstancias topográficas de un lugar son invariables para el hombre y casi nada puede intentar dentro de ellas para cambiar los efectos de una conmoción sísmica, no sucede lo mismo respecto á las condiciones que deben reunir los edificios, cuya estabilidad puede ser tal que, no sólo se salven de destrucción en la mayoría de los casos, sino que además se eviten las desgracias personales que con su ruina producen aquéllos, y de cuyo hecho es evidente y triste demostración las víctimas que los terremotos han producido en las provincias de Granada y Málaga, víctimas cuya mayoría, ya que no la totalidad, se debe á las malas condiciones de la edificación en ambas provincias. Pueblos hay como Murchas, Santa Cruz de Alhama y Ventas de Zafarraya, en que fabrican los muros con cantos rodados mal trabados con barro, que se deshacen por cualquier sacudida; en Jayena, Albuñuelas y Arenas del Rey, apoyan en el suelo, ó cuando más en escasos cimientos, paredes de tapiales ó de malas piedras irregulares; en Alhama y Vélez Málaga alzan los tapiales de dos á tres pisos, ó arman tabiques en pilas de ladrillo de cocción, y este último sistema es de las construcciones antiguas de Málaga. En todas partes las maderas son pésimas, mal clavadas y sin trabazón alguna, siendo general que los pares de armaduras para los tejados descansen en las paredes sin empleo de soleras ni hileras, y los maderos de piso, sin carreras para su sostén y sólo empotrados en los muros, quedan sueltos é independientes si sufren un movimiento general. Son descolocados los entramados en casi toda la región castigada por los terremotos, y se hacen los tabiques al aire, sin más sujeción que el yeso que cubre las juntas; resultando que la construcción general es de malísimas condiciones, sin ninguna trabazón entre las distintas partes y sin resistencia, por lo tanto, para un caso como el que ahora lamentamos, que si bien fortuito, no es por eso extraño ni desconocido en el país... Claro es que con semejantes condiciones

los terremotos han de producir desplomes, por poca que sea su intensidad, teniendo además en cuenta que, cubiertos todos los edificios por tejados de gran peso, no sólo se aumenta la facilidad de destrucción, sino que al verificarse los hundimientos, aplastarán con inmensa pesadumbre cuanto encuentren debajo, y no otra causa reconoce los centenares de víctimas de los actuales terremotos, que en pocos instantes encontraron la muerte bajo los muros y tejados de las casas en que se albergaban.

NOTA 3.ª Tipo 1.º—Es una casa de dos pisos, de cinco metros por lo menos de fachada y 8'80 de fondo, dividido en dos naves ó crujeas cuyo ancho libre es de 3'50 el bajo y 3'60 en el principal, formando dos habitaciones en cada piso. La de ingreso en el bajo es la cocina, con hogar y chimenea al estilo del país, y conforme á la costumbre del mismo; sirve además de comedor, sala de reunión y hasta de dormitorio, á cuyo último uso pueden dedicarse las otras tres habitaciones, aunque por su amplitud pueden á la vez utilizarse para guardar frutos, granos y otros efectos. El hueco debajo de la escalera está cerrado con tabique y postigo, forma un pequeño departamento á propósito para despensa ó destino análogo. Las habitaciones bajas reciben luz por las puertas de la calle ó del corral, de 2'50 de alto y 1'10 de ancho, cuyo marco lleva en la parte superior un montante de vidriera; arriba, cada habitación tiene una ventana de 1'30 por 1'90 con cristales y postiguillos á la frailería. La planta de la casa mide 116 metros cuadrados, cada habitación 15'50 y la capacidad ó ámbito es de 50 metros cúbico en las bajas y 44 en las altas, cifras que corresponden á la elevación de los respectivos techos, que es de 3'25 y 2'85.

Los siguientes detalles completarán la descripción de esta clase de casas.

Los cimientos son de mampostería ordinaria, con el grueso de 0'70 y la profundidad necesaria para alcanzar en todos los casos el terreno considerado como firme. Los muros exteriores y el de travesía son de la misma fábrica, de 0'60 en el cuerpo bajo y 0'50 en el alto; los primeros están enrasados á la terminación de cada cuerpo con una faja de ladrillo y reforzados en los ángulos con machos de este último material, cuyo enlace, con los macizos de mampostería, se hace por medio de endejas y empotrando en éstas grandes mampuestos del muro. Los dinteles de puertas y ventanas están formados por tres piezas de madera clavadas á nudillos embebidos en la fábrica, y los recercados de estos vanos son también de ladrillo; éstos, los machones y las fajas horizontales constituyen por su disposición, su color y su resalto sobre el plano general del paramento, los elementos decorativos de las fachadas anterior y posterior. Las medianerías se componen de dos tabiques entramados de ladrillo, unidas á trechos por ladrillos puestos de canto al través. El pavimento del piso bajo á excepción de un paso empedrado para el corral, es de baldosa común; está más elevado que el nivel de la calle y descansa en la generalidad de las casas sobre un relleno de piedra en seco de medio metro de espesor. El piso del alto está entarimado con tabla machihembrada, y su entramado se compone de maderos de 0'75 por 0'16, separados 0'30 entre ejes, sujetos á las carreras, sentadas sobre los muros

clavados á nudillos empotrados en la fábrica. Estas carreras, en unión de los puentes que á igual altura llevan los entramados de la medianería, forman un cerco ó anillo general, cuyos ángulos están reforzados con herrajes. Un marco análogo en el remate del segundo cuerpo recibe la armadura del tejado, compuesta de pares y tirantes de 0'73 por 0'41, distantes entre ejes 0'30. Los faldones del tejado á dos aguas, en unas casas se prolongan al exterior formando un pronunciado alero; en otros su vuelo se limita hasta cubrir la cornisa de ladrillo en que se convierte entonces la faja de envase ó coronación del muro. Como los tirantes de la armadura sostienen el cielo raso del piso, se ha asegurado la ventilación de aquella en las casas de esquina (que son casi todas las de este tipo), con una claraboya circular en el piñón, y en las demás con codillos de barro en el tejado. La chimenea lleva una caperuza de hierro que impide la caída de la lluvia ó de otras sustancias en el hogar. Los guarnecidos al

interior son de yeso y al exterior de mortero fino de cal y arena. Toda la madera empleada en este tipo y el siguiente, á excepción de alguna que otra pieza de pino del país, bien curado, es de pino rojo del Norte, con exclusión absoluta de la de chopo, por ser de poca resistencia y corta duración.

(Se continuará.)

**GOBIERNO CIVIL**

En la circular que aparece inserta en la primera plana de este periódico oficial en el día de ayer, dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se omitió decir «Alcalde de....» á continuación de la palabra «Señor.»

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Vigilancia.—Negociado 5.º

En el día 24 del actual y término de Valdemorillo, ha aparecido una res vacu-

na de las señas que á continuación se expresan, ignorándose quién sea su dueño; y con el fin de que éste pueda hacer la oportuna reclamación ante el Alcalde de la expresada localidad, he dispuesto que el hallazgo de la mencionada res sea publicado en este periódico oficial.

Señas de la res.

Abierta de cuernos, pelo negro, muestra en la punta de la oreja derecha y otra por la parte inferior izquierda, hierro R en la nalga derecha y como de tres años de edad.

Madrid 30 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Contribución industrial y de comercio.

Habiendo observado que los Alcaldes continúan remitiendo á esta Administra-

ción las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial en los pueblos de la provincia, en la misma forma que se hacía antes de publicarse el reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, fecha 11 de Mayo próximo pasado, y que por consiguiente no vienen aquellas tramitadas en debida forma; con el objeto de evitar devoluciones que entorpecen la marcha administrativa, y á los efectos prevenidos en el art. 39 del mencionado reglamento, he acordado hacer presente á dichas Autoridades, que en lo sucesivo las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial en sus respectivas localidades, deben remitirlas directamente al Administrador Subalterno del partido, quien por su parte cuidará de darlas la tramitación que corresponda.

De quedar enterados de la presente circular se servirán dar aviso los señores Alcaldes en el término más breve.

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Administrador, Juan Francisco Potous.

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Julio de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Juan González Bernal.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	2.976 75
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	2.343 75
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	482 10
D. Esteban Mínguez.....	»	»	»	Idem.....	300 90
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	330
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	842 41
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	54 36
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	175
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	44 26
D. Juan González Bernal.....	»	»	»	Idem.....	218 05
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	260 41
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	41 25
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	56 16
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	110
D. Gabriel Olivares.....	San Sebastián.....	Rústica.....	San Sebastián.....	Estado.....	29 55
D. Manuel Avila.....	Hoyo de Manzanares.....	»	Hoyo de Manzanares.....	Propios.....	37 50
D. Luis Gutiérrez.....	Moralzarzal.....	»	»	Idem.....	157 20
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	32 30
D. Aquilino Zapata.....	Escorial.....	»	Peralejo.....	Clero.....	53 13
D. Eladio Moreno.....	Loeches.....	»	Loeches.....	Idem.....	7 50
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	14
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	75
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	2 75
D. Domingo Pérez.....	Villarejo.....	»	Villarejo.....	Idem.....	14 65
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	31 75
El mismo.....	»	»	»	Idem.....	20 75
D. Nemesio Alvarez.....	Majadahonda.....	»	Majadahonda.....	Idem.....	3 55
D. Manuel Puente.....	Colmenar.....	»	Colmenar.....	Idem.....	20 40
D. Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	»	Villarejo.....	Idem.....	25 10
D. Enrique Castellanos.....	Colmenarejo.....	»	Colmenarejo.....	Idem.....	45 60
D. Bernardo Jiménez.....	Valdemoro.....	»	Valdemoro.....	Idem.....	35 30

Madrid 22 de Julio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

**AYUNTAMIENTOS**

Madrid.

Secretaría.

Con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente, y por acuerdo de esta Exema. Corporación, en la sesión pública que celebrará el miércoles 1.º del próximo mes, á las nueve de la mañana, se procederá al sorteo que previene el artículo 68 de la citada ley, para designar los 50 contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta

municipal durante el presente año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados militares.

ALBACETE

D. Estanislao Gómez Landero y Pérez de Alderete, Teniente del regimiento de

Tetuán, núm. 47, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza contra el Escribiente de tercera clase Miguel Vargas Taribaño, por desertor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Vargas Taribaño, Escribiente de tercera clase, natural de Madrid, hijo de Miguel y de Cristina, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada y de 1'638 milímetros de estatura, para que en el preciso tér-

mino de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza se le sigue con motivo de haberse presentado en su destino en el Gobierno militar de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey

(Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Vargas Caribañó, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Albacete 18 de Julio de 1888.—Estanislao Gómez Landero.

#### Juzgados de primera instancia.

##### NORTE

En el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 14 de Julio de 1888: D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del Norte de esta capital: habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. León Espián y Mora, Comandante de caballería, en concepto de curador para pleitos de las menores Doña María de los Dolores y Doña María de la Natividad Rosciano y Ladrón de Guevara, dirigido por el Letrado D. Cipriano Garijo y representado por el Procurador D. Pablo Soler y Soler, sobre defensa por pobre para litigar con D. Miguel Pérez López de Vega, D. Estanislao del Cacho y Hourquet, Don Leandro Rosciano Zechine y D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, dirigido éste por el Letrado D. José Caldeiro y representado por el Procurador D. Juan Pascual y García, todos de esta vecindad, habiéndose sustanciado respecto del Don Miguel Pérez, D. Estanislao del Cacho y D. Leandro Rosciano, en los estrados del Juzgado y sido parte del Abogado del Estado.

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Doña María de los Dolores y Doña María de la Natividad Rosciano y Ladrón de Guevara, y en su consecuencia con opción á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase en las reclamaciones incidentales que hayan de deducir con motivo de los autos ejecutivos seguidos contra ellas y su hermano D. Eugenio por D. Miguel Pérez López de Vega y D. Estanislao de Cacho y Hourquet, pero con las obligaciones que determinan los artículos 36, 37 y 39 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, en la forma ordinaria respecto de los declarados rebeldes, se publicará por edictos insertando el encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, acto continuo de su pronunciamiento, doy fe.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Es copia para insertar en el *Diario oficial de Avisos* por la ausencia é ignorado para lero de D. Miguel Pérez, D. Estanislao del Cacho y D. Leandro Rosciano, en Madrid á 20 de Julio de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

##### ESTE

En la Villa de Madrid, á 26 de Julio de 1888, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital: habiendo visto los presentes autos promovidos por Doña Juana Croker y Vizcarrondo, mayor de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de esta villa, defendida primero por el Letrado D. G. Victoriano Ruiz y después por el Licenciado Don José Espinosa García Franco contra su esposo D. Ramón Vargas y Díaz de Bulnes, mayor de edad, que se encuentra actualmente desempeñando el destino de Interventor de la Administración de Hacienda de la ciudad de Manila en el Archipiélago filipino, sobre alimentos provisionales, y.....

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ramón de Vargas y Díaz de Bulnes á que por vía de alimentos provisionales de su esposa é hijos menores de edad respectivamente, Doña Juana Croker y Vizcarrondo, D. Enrique y D. Juan Nepomuceno Vorgas y Croker, pague 12.500 pesetas que disfruta como Interventor de la Administración de Hacienda de Manila, lo cual verificará por mensualidades anticipadas, quedando á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Esta sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, se inserta en los periódicos oficiales para que sirva de notificación á D. Ramón de Vargas y Díaz de Bulnes.

Madrid 27 Julio de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. 122

##### ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ignacio Muñoz y Spencer contra D. Francisco García Andrés, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 28 de Julio de 1888: el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante por su derecho propio, D. Ignacio Muñoz y Spencer, del comercio, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Crisóbal Pérez y González y defendido por el Letrado D. Pascual Ros; y de la otra, como demandado, también por su derecho propio, D. Francisco García Andrés, propietario, de esta vecindad, declarado en rebeldía sobre pago de 12.500 pesetas de principal, intereses á razón del 2 por 100 mensual y las costas; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen á D. Francisco García Andrés, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Ignacio Muñoz y Spencer de la cantidad de 12.500 pesetas de principal é intereses, á razón del 2 por 100 mensual des-

de el día 20 de Mayo próximo pasado, pactado en la escritura pública de préstamo de que queda hecho mérito, hasta el en que se verifique el completo pago, con imposición al ejecutado de todas las costas causadas y que se causen.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos oficiales, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y lo firmo.—Ernesto Gisbert.»

Y mediante á que el demandado Don Francisco García Andrés se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 30 Julio de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia.—Antero Martín Insausti. 121

##### OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 20 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en los autos de quiebra de D. Benito Herrero, se sacan á la venta en pública subasta varios géneros de tejidos y confección y diferentes muebles, tasados en la cantidad de 5.065 pesetas; para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 4.º de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran la tasación: que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario por el que se indicará el punto en que dichos géneros se encuentran.

Madrid 21 de Julio 1888.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso.

##### ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de la ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia de la misma, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber que Vicente Lorenzo, hijo de padres desconocidos, natural de Granada, de 61 años de edad, viudo, de oficio zapatero y vecino que fué de la villa de Santorcaz, falleció en ella sin testar el día 4 de Mayo último, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de 20 días, á contar desde la fijación de este edicto en el último pueblo de los acordados, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el que sigue el juicio de abintestato de dicho finado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente que á pesar de haberse publicado los primeros edictos, no se ha presentado nadie reclamando la herencia.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Julio de 1888.—José García Valladares.—Ante mí, Pascual Moreno.

##### ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciu-

dad y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Castaño, de 37 años de edad, natural de Villamiel, provincia de Toledo, casado, domiciliado en la Casa de la China, término de Vallecas, de estatura regular, color quebrado, pelo negro claro, ojos pardos, y viste pantalón de lanilla, americana y chaleco color gris, gorra y alpargatas, para que comparezca dentro del término de 10 días ante este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan á consecuencia de haber muerto José Iglesias, guarda de la Real presa del río Jarama en la noche del 21 del actual, donde el Castaño trabajaba como jornalero, y se le atribuye dicha muerte violenta como autor de los disparos de arma de fuego que la motivaron; bajo apercibimiento de que si no concurre á este llamamiento, será declarado rebelde y contumaz.

Ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas, especialmente á la Guardia civil del 14.º tercio, que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la busca y captura del agresor Andrés Castaño, que pudiera haberse refugiado en la enunciada Casa de la China, y caso de ser habido conducirle á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de Julio de 1888.—José García Valladares.—Por mandato de S. S., Luis Acevedo.

##### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Nieto Montero, vecino que fué del Escorial, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado ó manifieste su actual domicilio, con el fin de hacerlo saber una diligencia en ejecución que pende contra el Montero y otro por detención arbitraria, cuyo término empezará á correr desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Julio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

## ANUNCIOS

### LA FRATERNIDAD SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

*Mina Oriental.*

No habiendo satisfecho D. Rafael Luque los dividendos que está adeudando á esta Sociedad por las acciones números 37 y 234, á pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva con 15 días de intervalo y anunciarse los requerimientos en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se han declarado amortizadas las acciones que poseía dicho señor, números 37 y 234 en la Junta directiva celebrada el día 4 del mes de la fecha.

Y se hace notorio para que conste que dichas acciones quedan fuera de circulación y sin ulterior valor ni efecto.

Madrid á 31 de Julio de 1888.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro. 120

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.